



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SCM-JDC-168/2020 Y
SCM-JDC-169/2020 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JAIME GALLARDO
MORALES Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
GUERRERO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIA: NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ
HERNÁNDEZ

COLABORÓ: JACQUELIN YADIRA
GARCÍA LOZANO

Ciudad de México, doce de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **sobreseer** los juicios identificados al rubro conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Acuerdo 53

Acuerdo 053/SO/30-09-2020 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero *“por el que se aprueba el programa de trabajo y calendario, así como medidas excepcionales para el proceso de consulta relativo al cambio de elección de autoridades municipales en el Municipio de Tecoaapa, Guerrero”*

Acuerdo 54

Acuerdo 054/SO/30-09-2020 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero *“por el que se*

**SCM-JDC-168/2020
y acumulado**

*aprueba la respuesta a la ciudadanía
promoviente del cambio de modelo de
elección de autoridades municipales
de Tecoaapa, Guerrero*

Autoridad responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Comisión	Comisión de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto electoral	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Ley electoral	Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Municipio	Municipio de Tecoaapa, Guerrero
Parte actora o personas promoventes	Jaime Gallardo Morales, Sabás Rodríguez Ramírez, Rogelio Castro Pioquinto, Araceli López Aparicio y Elías García Bibiano
Resolución 1 del Instituto	Resolución de clave 001/SO/25-03-2020 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero <i>“...mediante la cual se determina la existencia de sistemas normativos en el municipio de Tecoaapa, Guerrero...”</i>
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia 147	Sentencia emitida por esta Sala



Regional dentro del juicio de clave
SCM-JDC-147/2019

Sentencia local

Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/RAP/001/2020 y acumulados, que revocó el Acuerdo 002/SO/25-03-2020, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

Tribunal local

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

De la narración de hechos que la parte actora hace en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos y los hechos notorios¹ para esta Sala Regional, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de cambio de sistema normativo para celebrar elecciones municipales.

1. Petición. El ocho de junio de dos mil diecisiete, diversas personas ostentándose como autoridades civiles y agrarias del Municipio, solicitaron ante el Instituto electoral que la próxima elección municipal fuera llevada a cabo a través de las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de sus comunidades.

2. Instrucción. Una vez recibida la anterior solicitud, el Instituto electoral efectuó acciones tendentes a verificar la identidad de las personas suscribientes e instaló una mesa en la Presidencia municipal para que ratificaran su contenido, así como la intención de su solicitud; además recabó información de diversas autoridades para determinar el

¹ Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la Tesis **P. IX/2004**, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

porcentaje de población indígena y el origen étnico de las personas en el Municipio.

3. Acuerdo 017/SE/07-03-2019. El siete de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo General emitió acuerdo en el que declaró improcedente la solicitud presentada, debido a que solamente quince personas habían ratificado la petición y no había evidencia de que fuera la voluntad de la mayoría de la población del Municipio; no existían actas de asambleas ni tampoco había datos que respaldaran la pertenencia de las comunidades del Municipio a una etnia indígena o un pueblo en específico.

II. Juicio local.

1. Demanda. Inconformes con dicha respuesta, en su oportunidad las personas promoventes presentaron demanda de juicio local, la que fue radicada con la clave TEE/JEC/013/2019, del índice del Tribunal local.

2. Resolución. El nueve de mayo de dos mil diecinueve, el señalado Tribunal resolvió el juicio referido y confirmó el acuerdo entonces controvertido al considerar acertada la actuación del Instituto electoral, ya que, desde su perspectiva, las personas solicitantes no acreditaron los requisitos necesarios para la procedencia del cambio de sistema en el método de elección de autoridades municipales.

III. Primer juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local, dirigida a esta Sala Regional, misma con la que, una vez realizados los trámites correspondientes, se formó el expediente de clave SCM-JDC-147/2019 en el índice de este órgano jurisdiccional.



2. Sentencia 147. El veintisiete de junio siguiente, esta Sala Regional revocó la resolución del Tribunal local que fue impugnada y en plenitud de jurisdicción, analizó el acuerdo del Instituto electoral que se había controvertido ordenando su revocación para los siguientes efectos:

SEXTO. Efectos.

Al haber establecido la revocación de la resolución impugnada y del acuerdo impugnado ante la instancia local, se estima procedente ordenar al Instituto local, que **acuda a las fuentes adecuadas para conocer la existencia de poblaciones con integración indígena o incluso afrodescendientes en el Municipio, en su caso, las condiciones de integración de las personas con distintos orígenes, los sistemas normativos, o las autoridades tradicionales de cada pueblo o comunidad, así como -de tenerlas- las instituciones y reglas del sistema normativo interno.**

De manera **enunciativa, pero no limitativa**, el Instituto local puede llevar a cabo las siguientes actividades:

1. Recabar constancias de la autoridad comunitaria.
2. Solicitar **informes y comparecencias de las autoridades comunitarias** a los actores o cualquier autoridad comunitaria, municipal o de otro tipo.
3. Requerir dictámenes periciales antropológicos a las autoridades o instituciones versadas en la materia.
4. Testimonios.
5. Revisión de fuentes bibliográficas.
6. Realización de **visitas en los sitios en los que se presume la existencia de poblaciones indígenas, originarias o afrodescendientes (in situ).**
7. Verificar la vigencia de criterios etnolingüísticos.
8. Aceptación de opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus curiae*.
9. Reiterar el requerimiento a autoridades en la materia, tales como la Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Escuela Superior de Antropología Social de la Universidad Autónoma de Guerrero, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Comunidades Afroamericanas del Gobierno del Estado de Guerrero, la Dirección General del Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social del Gobierno del Estado de Guerrero, al Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt) u otras instituciones versadas en conocimientos sobre pueblos y comunidades indígenas o afrodescendientes, **a quienes se vincula para dar acompañamiento al Instituto local**, para que informen si han clasificado con criterios diversos el origen o conformación de las comunidades.

10. Cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, el arraigo, la identidad y/o asentamiento físico a la comunidad indígena.

De igual forma, tanto los actores como las autoridades comunitarias, están en aptitud de presentar ante el Instituto local, cualquier tipo de documentación respecto de las **actas de asambleas comunitarias** o la existencia de órganos o de autoridades propias de acuerdo con los sistemas normativos de las comunidades y localidades del Municipio, la cuales deberán contar con elementos mínimos fehacientes sobre su celebración e integración.

De arrojar resultados que permitan verificar la existencia de un sistema normativo interno en las comunidades del Municipio, el órgano electoral debe realizar las acciones conducentes para acompañar a la comunidad para la realización de una consulta a fin de determinar si la mayoría de la población está de acuerdo en celebrar sus comicios de acuerdo a sus sistemas normativos.

Ello, con la celeridad debida y sin perder de vista que ha transcurrido un tiempo razonable desde que inició el pedimento de las personas solicitantes, de tal forma que antes del inicio del próximo proceso electoral en el que se renueven integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, exista certeza respecto al sistema que regirá en el Municipio...

IV. Resolución 1 del Instituto.

1. Emisión. El veinticinco de marzo de dos mil veinte², el Consejo General aprobó la resolución en la que se establecieron, entre otras cuestiones, la existencia de sistemas normativos equiparable a una comunidad en el Municipio y, por tanto, la continuación de los mecanismos consultivos pertinentes sobre la modificación del sistema electivo -es decir, la consulta sobre transitar de la elección por el sistema de partidos políticos y candidaturas independientes al sistema normativo interno correspondiente-.

2. Impugnación. En contra de la resolución 1 del Instituto el treinta y uno de marzo los partidos políticos Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, presentaron demandas de recursos de apelación ante el Tribunal local.

² En lo subsecuente, la referencia a la fecha será alusiva al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.



Asimismo, el ocho de julio de dos mil veinte, diversas personas habitantes del Municipio impugnaron la mencionada resolución, con lo que se formaron los recursos de apelación TEE/RAP/001/2020 y acumulados.

3. Resolución. El doce de noviembre, el Tribunal local emitió la sentencia local, en la que revocó la resolución 1 del Instituto que determinó la existencia de sistemas normativos en el Municipio.

V. Acuerdos controvertidos.

1. Acuerdo 53. En concordancia con la resolución 1 del Instituto, el treinta de septiembre, la autoridad responsable emitió el Acuerdo 53 por el que se aprobaron los programas de trabajo y calendario, así como medidas excepcionales para el proceso de consulta relativo al señalado cambio de elección de autoridades en el Municipio.

2. Acuerdo 54.

a. Solicitud. El dieciséis de septiembre durante una reunión de trabajo sostenida con el Instituto electoral, distintas personas solicitaron respuesta a los siguientes planteamientos: ¿Cuándo iniciarán las actividades para que se realice la consulta? y ¿el Instituto electoral contempló que la elección de autoridades del Municipio en el proceso electoral 2020-2021, se realice por el sistema normativo propio (usos y costumbres)?

b. Respuesta. El treinta de septiembre, el Instituto electoral emitió el Acuerdo 54 por el cual se aprobó la respuesta a la ciudadanía en los siguientes términos:

Precisadas las consideraciones anteriores, la respuesta a los planteamientos formulados por los CC. Manuel Vázquez Quintero y

Manuel Ramírez Trinidad, representantes legales de las y los ciudadanos promoventes de cambio de modelo de elección de autoridades municipales en Tecoaapa, Guerrero, se propone en los términos siguientes:

1. Respecto de la realización de la consulta, por cuanto hace a las actividades de gabinete se seguirán desahogando por etapas conforme al programa de trabajo y calendario aprobados. Por lo que respecta a las actividades de campo, se desahogarán en tanto las autoridades determinen que existen las condiciones sanitarias y, en consecuencia, pueda convocarse a actividades que impliquen aglomeración de personas.

2. Por lo que se refiere al proceso electoral para la renovación de autoridades municipales de Tecoaapa, correspondiente al proceso 2020-2021, se realizará a través del sistema de partidos políticos o candidaturas independientes.

VI. Segundos juicios de la ciudadanía

1. Demandas. En contra de los Acuerdos 53 y 54, la parte actora -que guarda identidad en ambos medios de impugnación- presentó sendas demandas de juicios de la ciudadanía ante el Instituto electoral solicitando se estudiaran vía *per saltum*, -salto de la instancia- por esta Sala Regional, órgano jurisdiccional al que fueron remitidos con sus anexos el once de octubre.

2. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes de los juicios de la ciudadanía a los que les correspondieron los números **SCM-JDC-168/2020** y **SCM-JDC-169/2020**, respectivamente y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. Mediante acuerdos de catorce de octubre, el Magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo los juicios indicados.

4. Admisión. El dieciséis de octubre el señalado Magistrado acordó admitir las demandas en la vía y forma propuestas.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, al tratarse de juicios promovidos por diversas personas ciudadanas, por su propio derecho, quienes ostentándose como autoridades civiles del Municipio consideran que la determinación del Instituto electoral reflejada tanto en el Acuerdo 53 como en la respuesta dada mediante el Acuerdo 54 genera una afectación a sus derechos, así como a los grupos y comunidades del Municipio en su pretensión de cambiar el sistema de elección de las autoridades municipales, lo que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, en una entidad federativa - Guerrero- sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 195 fracción IV inciso c).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017³ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

De igual forma, dado que el fin último de las personas promoventes se relaciona con implementar el cambio de sistema normativo electoral en el Municipio, se surte la competencia de esta Sala Regional en atención al criterio contenido en la tesis **VII/2017⁴** de la Sala Superior, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON CAMBIO DE RÉGIMEN ELECTORAL A NIVEL MUNICIPAL.**

SEGUNDO. Salto de Instancia. Esta Sala Regional considera que respecto a los juicios en que se actúa, la excepción al principio de definitividad está justificada, de conformidad con lo siguiente:

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 27 y 28.



Dicho criterio se encuentra reconocido en la jurisprudencia **9/2001⁵**, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

En el caso de la legislación local, los artículos 6, 97 y 100 de la Ley de Medios local prevén que corresponde al Tribunal local, a través del juicio electoral ciudadano, conocer de las impugnaciones interpuestas en contra de los actos o resoluciones de la autoridad electoral que las ciudadanas o ciudadanos estimen violatorios de cualquiera de sus derechos político-electorales, por lo que ordinariamente sería la vía para plantear la controversia de las personas promoventes.

Sin embargo, en el caso concreto, la parte actora impugna las determinaciones del Instituto electoral que considera generan una afectación a sus derechos, así como a los grupos y comunidades del Municipio en su pretensión de cambiar el sistema de elección de las autoridades municipales para el proceso electoral 2020-2021, en curso; en específico, al haberse suspendido las actividades de campo a realizar para celebrar la correspondiente consulta, quedando en espera de su ejecución hasta en tanto existan las condiciones sanitarias para ello dado el contexto mundial y nacional en relación con el virus SARS-CoV2 (covid-19).

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

Ahora bien, debe destacarse que, como se señaló en los antecedentes del presente juicio al describirse la cadena impugnativa correspondiente, el veintisiete de junio de dos mil diecinueve se dictó la sentencia 147 en la que esta Sala Regional revocó la resolución entonces controvertida, y en plenitud de jurisdicción ordenó que el Instituto electoral acudiera a las fuentes adecuadas con la finalidad de conocer si existían poblaciones con integración indígena y afrodescendiente en el Municipio, así como, de ser el caso, las condiciones de integración de las personas con distintos orígenes, los sistemas normativos internos, las autoridades tradicionales de cada pueblo o comunidad, así como -de tenerlas- las instituciones y las reglas del sistema normativo interno.

En atención a ello, el veinticinco de marzo, previo desarrollo de las actividades que el Instituto electoral consideró pertinentes para atender a lo ordenado, emitió la resolución 1 del Instituto mediante la cual, en esencia, determinó la existencia de sistemas normativos internos dentro de una comunidad equiparable, derivado de una forma de vida rural en comunidad, que se reconoció como válido y que las comunidades utilizan para regular, organizar, administrar y sancionar la vida en comunidad en el Municipio.

Como consecuencia de ello, en la misma resolución y de acuerdo con la Ley electoral y el reglamento correspondiente, el Instituto electoral señaló que debía continuarse con los mecanismos consultivos pertinentes sobre la modificación del sistema electivo del Municipio; esto es, determinar si es voluntad de la ciudadanía de dicha municipalidad transitar para la elección de sus autoridades municipales del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes al sistema normativo interno.



Finalmente, el acuerdo 53 en donde se emitió la calendarización y plan de trabajo para llevar a cabo la consulta de mérito y el acuerdo 54 que dio respuesta a la solicitud de diversas personas en torno al sistema electivo del Municipio para el proceso electoral 2020-2021 fueron emitidos el treinta de septiembre.

Ahora bien, se destaca que, de conformidad con la Ley electoral, en específico su artículo 268, el proceso electoral ordinario en el estado de Guerrero inició en el mes de septiembre -el día nueve de acuerdo a la declaratoria del Instituto electoral⁶-, por lo que en este contexto temporal y dada la materia de origen de la controversia relacionada con la manera en que deberá realizarse el proceso electivo dentro del Municipio, se considera justificado el conocimiento de los presentes asuntos en salto de la instancia, sin que sea dable exigir a la parte actora agotar alguno de los medios de defensa establecidos en la Ley de Medios local.

Solo bajo tal entendimiento es que puede garantizarse el cumplimiento del principio de certeza, rector de la materia y respecto al cual esta Sala Regional ha señalado⁷ que se encuentra regulado en el artículo 41 fracción V apartado A párrafo primero de la Constitución y consiste en que las y los participantes de los procesos electorales conozcan, de forma previa, las reglas fundamentales a las que se sujetará el proceso electivo.

⁶ DECLARATORIA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, publicado el quince de septiembre y consultable en la dirección electrónica <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/?cat=20> lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios y la Jurisprudencia **XX.2o. J/24**, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.

⁷ Por ejemplo, al resolver el Juicio de la ciudadanía de clave SCM-JDC-141/2019 y acumulado.

Ello para que quienes participen conozcan con claridad y seguridad las reglas a las que su propia actuación y la de las autoridades electorales estarán sujetas.

Este principio rige en general cualquiera de las actuaciones de las autoridades electorales a fin de que las mismas se encuentren sujetas a normas ciertas y previamente establecidas; por lo que, en concepto de esta Sala Regional, se estima necesario conocer el presente asunto en salto de instancia *–per saltum–*.

En tal sentido, con independencia de que le asista o no la razón a las personas promoventes, es importante que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la controversia planteada, **a efecto de generar certeza respecto de la situación jurídica que debe prevalecer en torno al modelo electivo del Municipio ante el inicio del proceso electivo local.**

Por tanto, en consideración de esta Sala Regional, es procedente conocer de manera directa los medios de impugnación con el fin de cumplir con el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la tutela judicial efectiva⁸, y así dar certeza de la situación jurídica que debe prevalecer.

En cuanto a **la oportunidad de la presentación de la demanda, está satisfecho dicho requisito**, toda vez que de conformidad con lo que la

⁸ El cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Véase Tesis **1ª./J.42/2007**, de rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**. Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.



parte actora sostiene y la autoridad responsable reconoce al rendir su informe circunstanciado⁹, el Acuerdo 53 y el Acuerdo 54 fueron notificados a la parte actora el dos de octubre, de manera que el plazo para impugnarlos transcurrió del cinco al ocho de octubre¹⁰, siendo el día seis de dicho mes cuando las demandas fueron presentadas ante el Instituto local¹¹, con lo que se cumple con el plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios local.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **9/2007**¹² de la Sala Superior, de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**

TERCERO. Acumulación. Esta Sala Regional advierte conexidad en la causa de los juicios en que se actúa, toda vez que existe identidad en el órgano responsable y estrecha relación en el acto impugnado en cada caso; por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 de la Constitución, 199 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 párrafo 1 y 80 párrafo 2 del Reglamento Interno de este Tribunal y a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, procede su acumulación.

⁹ Al respecto cobra aplicación lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios al señalar que no son objeto de prueba aquéllos que sean reconocidos.

¹⁰ Cobra aplicación lo previsto en la jurisprudencia **8/2019** emitida por la Sala Superior que lleva por rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

¹¹ Lo que es visible en la foja 6 de cada expediente en que se actúa.

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

En efecto, los presentes medios de impugnación tienen como fin controvertir los Acuerdos 53 y 54; señalan al Instituto electoral como autoridad responsable; y tienen la pretensión común de que esta Sala Regional revoque dichos pronunciamientos y con ello ordene que se dé continuidad al proceso de consulta sobre el cambio de modelo electivo para el Municipio dentro del proceso electoral que actualmente transcurre en el estado de Guerrero.

Además, de su lectura es posible apreciar que existen motivos de disenso en común que se originan en la pretensión de modificar el modelo electivo para el Municipio, transitando de partidos políticos y candidaturas independientes al sistema normativo interno.

Al respecto, cobran aplicación las razones esenciales contenidas en la jurisprudencia **5/2004**¹³ de la Sala Superior de rubro: **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN** de donde se destaca que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales.

Lo anterior, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, **en su individualidad y en su correlación**, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas y la vía en que deben ser conocidas.

Máxime si se toma en cuenta que las personas que acudieron a esta Sala Regional lo hicieron ostentándose como pertenecientes a la comunidad del Municipio dentro del estado de Guerrero.

¹³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.



Así, en atención al contenido de las jurisprudencias **19/2018**¹⁴ y **9/2014**¹⁵ emitidas la Sala Superior, para resolver con perspectiva intercultural, es necesario que el órgano decisor pueda valorar el contexto integral de la controversia.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, congruente e integral los medios de impugnación, así como para evitar la emisión de sentencias contradictorias, **lo procedente es acumular** el juicio de la ciudadanía con clave de identificación SCM-JDC-169/2020 al SCM-JDC-168/2020, por ser éste el primero que fue recibido en esta Sala Regional.

En consecuencia, **deberá agregarse copia certificada** de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

CUARTO. Sobreseimiento. Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Regional considera que se deben **sobreseer** los presentes juicios de la ciudadanía, toda vez que no existe materia sobre la cual pronunciarse, al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica, lo que actualiza la improcedencia de los medios de defensa hechos valer.

En efecto, de conformidad con el artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios, los medios de impugnación son improcedentes cuando, entre

¹⁴ De rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

¹⁵ De rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

A su vez, el artículo 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando exista una modificación o revocación del acto o resolución que se impugne, de manera tal que el juicio o recurso promovido quede sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Por lo que se advierte que hay dos supuestos en los cuales procede la citada causal de sobreseimiento:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y;
2. Que la decisión tenga como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución en el juicio o recurso respectivo.

Este último requisito es el que resulta determinante y definitorio, debido a que el primero es instrumental y el segundo sustancial, es decir, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada es solamente el medio para llegar a esa situación.

En ese tenor, si cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, al no tener objeto el dictado de una sentencia de fondo que resuelva el litigio planteado.



Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **34/2002**¹⁶ emitida por la Sala Superior, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

Es necesario precisar que la modificación o revocación de un acto que se reclama en un medio de defensa puede acontecer, no solo por actos realizados por las autoridades u órganos señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquéllos, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En el caso concreto, la referida causa de improcedencia se actualiza toda vez que, de los hechos notorios para esta Sala Regional, se desprende que el acto impugnado en cada juicio ha dejado de surtir sus efectos.

Lo anterior, en tanto que, como se ha relatado en los antecedentes de los juicios en que se actúa, la resolución 1 del Instituto, fue controvertida en su oportunidad, mediante diversos medios de impugnación, que una vez tramitados y sustanciados, dieron paso a que el Tribunal local, emitiera la sentencia local, al tenor siguiente:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes **TEE/RAP/002/2020** y **TEE/JEC/025/2020**, al diverso **TEE/RAP/001/2020**.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios formulados por la parte actora, conforme a los razonamientos vertidos en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

¹⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia, páginas 379 y 380.

TERCERO. Se **revocan** y se dejan sin efectos la resolución **001/SO/25-03-2020** y el dictamen **003/CSNI/19-03-2020**, emitidas respectivamente, por el Consejo General y la Comisión de Sistemas Normativos Internos, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Se **ordena** al Consejo General para que, proceda conforme al apartado de efectos comprendido en el considerando NOVENO de esta resolución.

Una vez hecho lo anterior, el Consejo General deberá acreditar el cumplimiento de esta sentencia, mediante la remisión de la documentación atinente.

De lo anterior se aprecia que, mediante tal determinación, el Tribunal local revocó la resolución 1 del Instituto que originó la emisión del Acuerdo 53 y que consecuentemente condicionó la respuesta emitida mediante el diverso Acuerdo 54, materia de impugnación de los juicios que se resuelven.

Lo relatado, es un hecho notorio de conformidad con lo que señala el numeral 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como con el criterio orientador descrito en la tesis aislada¹⁷ de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

De ahí que, al extinguirse la materia del litigio planteado por parte actora en los presentes juicios de la ciudadanía con la emisión de la sentencia local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 párrafo 3 en relación con el 11 párrafo 1 inciso b) ambos de la Ley de Medios, lo procedente es **sobreseer** en los medios de impugnación en que se actúa, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse esta Sala Regional.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que la parte actora interpuso también la demanda que recibida en esta Sala Regional originó el

¹⁷ Tesis **P. IX/2004**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada previamente.



diverso juicio de la ciudadanía de clave SCM-JDC-213/2020 y con la que controvierte la sentencia local; sin embargo, en términos de lo previsto en el artículo 6 párrafo 2 de la Ley de Medios¹⁸, lo cierto es que la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos, de ahí que, como se razonara, la emisión de la sentencia local dejó sin materia los juicios en que se actúa.

Máxime que, en la fecha en que se emite esta sentencia se ha resuelto el aludido juicio de la ciudadanía¹⁹ y en el mismo se estableció, dentro de sus efectos, que el Instituto electoral deberá continuar con los trabajos para la realización de la consulta en el Municipio, siempre que no se ponga en riesgo la salud de sus habitantes y del personal del referido Instituto dado el contexto de la pandemia generada por el virus que provoca la enfermedad conocida como Covid-19.

Asimismo, se estableció que para ello el Instituto electoral deberá emitir una nueva calendarización y el correspondiente programa de trabajo sobre el proceso de consulta tomando en cuenta para el establecimiento claro de cada una de las etapas, así como de sus fechas y medios de ejecución, que éstas deberán desarrollarse a partir de la conclusión del actual proceso electoral local en el estado de Guerrero²⁰.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-169/2020, al diverso SCM-JDC-168/2020, por lo que se ordena glosar copia certificada de esta resolución en el expediente acumulado.

¹⁸ Y su correlativo artículo 9 de la Ley de Medios local.

¹⁹ Acumulado al diverso juicio de clave SCM-JDC-217/2020.

²⁰ Precisándose también que para ello el señalado Instituto electoral deberá seguir en todo momento las recomendaciones que emitan las autoridades de salud federales y del estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se **sobresee** en los juicios de la ciudadanía.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, a la autoridad responsable y al Tribunal local; **personalmente** a quien pretendió comparecer como tercero interesado, **y por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada del Magistrado José Luis Ceballos Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²¹.

²¹ Conforme a lo previsto en el Segundo Transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.